



## El legado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la erradicación de las leyes de amnistía

Yolanda Gamarra

Universidad de Zaragoza [gamarra@unizar.es](mailto:gamarra@unizar.es)

### Resumen

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha contribuido a la cristalización de un sólido fundamento jurídico internacional por el que las amnistías que trataban de dejar en la impunidad graves violaciones de los derechos humanos fueron declaradas incompatibles con el derecho internacional. El legado de la Corte IDH se evidencia en la existencia de un corpus conceptual favorable a la protección de los derechos humanos al margen de medidas internas limitadoras de derechos y libertades. La arquitectura de este estudio a resultas de la labor de la Corte IDH en sus treinta y cinco años de funcionamiento se construye en torno a tres ejes. Primero, se plantea la problemática de la legalidad versus legitimidad de las leyes de amnistía a propósito de los dos últimos casos vivos, Brasil y Uruguay. Segundo, se reafirma la primacía de las obligaciones internacionales de los Estados ante la naturaleza de los delitos objeto de las leyes de amnistía. Las leyes de amnistía y otras eximentes de responsabilidad intentan dejar en la impunidad crímenes y violaciones atroces cometidos durante conflictos armados u otro tipo de situaciones de convulsión política. Todos esos delitos son contrarios a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y de ello ha dejado constancia la Corte IDH. Tercero, se aborda cómo las leyes de amnistía de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Se concluye con unas reflexiones acerca de la inmensa labor realizada por la Corte IDH en la erradicación de las leyes de amnistía en el continente americano, en la medida en que su jurisprudencia posee también un valor didáctico de primer orden para la defensa de los derechos y libertades fundamentales.

### Palabras clave

Derechos y libertades, leyes de amnistía, víctimas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligaciones internacionales, crímenes internacionales.



## The legacy of the Inter-American Court of Human Rights in eradicating the amnesty laws

### Abstract

The Inter-American Court of Human Rights (IACHR) contributed to the crystallization of a solid international legal foundation through which the amnesties that were trying to stop the impunity of serious violations to the human rights were professed contradictory with the international law. IACHR's legacy recreates in the existence of a conceptual corpus favourable to the human right protection apart from limiting internal rules in terms of rights and freedom. The architecture of this study derived from the IACHR's work in its thirty-five years of operations is built around three axes. First, it arises the problematic between legality and legitimacy of the amnesties laws as consequence of the last two live cases, Brazil and Uruguay. Secondly, it reaffirms the primacy of international obligations of the States faced with the nature of crimes covered by the amnesty laws. Amnesty and others laws with exemption of responsibility try to leave in the impunity atrocious crimes and violations committed during armed conflicts or other situations of political turmoil. All these offenses are contrary to the international obligations of States. Thirdly, is approached how amnesty laws are incompatible with the international law of human rights. It conclude with some reflections about the immense work done by the IACHR in the eradication of the amnesty laws in the Americas, also in the extent in that its case law also has a first order didactic value to the defend of fundamental rights and freedoms.

### Keywords

Rights and Freedoms, Law of Amnesties, Victims, Inter-American Court of Human Rights, international obligations, international crimes.



**“Progress, far from consisting of change, depends on retentiveness... Those who cannot remember the past are condemned to repeat it” (Santayana, 1936).**

## 1. Introducción

En las últimas décadas se ha experimentado un interés creciente por buscar justicia para enjuiciar a transgresores de los derechos humanos en jurisdicciones supranacionales (Lutz y Sikkink, 2001: 1-33). Entre los años 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) declaró la incompatibilidad de las leyes de amnistía de Brasil y Uruguay con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Con ello, la Corte IDH se pronunció sobre las dos últimas leyes de amnistía que quedaban todavía vigentes en el continente americano. Sin duda, la jurisprudencia de la Corte IDH es de gran relevancia en el derecho internacional de los derechos humanos dado que, a diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), y dada la historia reciente de América Latina, se vio obligada a analizar situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas durante épocas de gran convulsión política vividas en el continente, incluso de situaciones en las que los Estados no habían reconocido su jurisdicción<sup>1</sup>. Del argumento jurídico construido por la Corte IDH para erradicar las leyes de amnistía en el continente americano trata este estudio.

En Estados que pasaron por regímenes autoritarios y dictaduras, como Chile, Argentina, Perú, Brasil, Guatemala, Uruguay, Paraguay, Sudáfrica o España, entre otras, ha resurgido una discusión sobre la legalidad y legitimidad de las leyes de amnistía, en particular de aquellas aprobadas en democracia como medidas diseñadas para avanzar en los procesos de transición (Majzub, 2002: 247; Lean, 2003: 171). El tema es complejo y altamente especializado y se sitúa en un terreno fronterizo entre disciplinas jurídicas afines (derecho internacional público, derecho internacional privado, derecho penal, derecho procesal...) estando además en proceso de profunda y acelerada evolución<sup>2</sup>.

Los argumentos jurídicos frecuentemente utilizados por parte de aquellos que están a favor de mantener las amnistías son que las mismas descansan bajo los principios de “seguridad jurídica”, “irretroactividad de la ley penal”, “seguridad nacional”, o como garantía de “paz social”. Asimismo, es frecuente escuchar que las amnistías han permitido, en buen número de casos, una transición democrática pacífica<sup>3</sup>.

Frente a estas posiciones, organizaciones y tribunales internacionales no han hecho sino reafirmar, sobre todo en los últimos años, la incompatibilidad de las leyes de amnistía con los principios y

---

<sup>1</sup> Véanse Deodhar (1988) y Zuppi (2007: 195). Un repaso de la bibliografía y documentación española en Ripol Carulla (2014: 76-107).

<sup>2</sup> Las transformaciones que se están produciendo en el campo del derecho internacional penal han suscitado una notable revitalización de la producción doctrinal en la materia, que se ha convertido en un área de especial interés científico (Gamarra, 2012: 88 ss).

<sup>3</sup> Véase la tesis expuesta por Dugard (1999: 1001 ss).



obligaciones derivados del derecho internacional de los derechos humanos<sup>4</sup>. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>5</sup>, y su Subcomisión para la Prevención y Protección de las Minorías concluyeron que las amnistías eran una de las principales razones para continuar con las violaciones de los derechos humanos<sup>6</sup>. La Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión IDH) consideraron que las amnistías que todavía se encontraban en vigor en el continente americano eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, 2001: pár. 41-44).

Desde las últimas décadas, la comunidad internacional ha mostrado su repulsa contra los abusos en materia de derechos humanos y la preferencia por investigar, procesar y, en su caso, condenar a los perpetradores antes que por reconocer leyes de amnistía. Dicha preferencia se recoge en ciertos instrumentos jurídicos internacionales, tales como la Convención para la prevención y sanción del delito del genocidio de 9 de diciembre de 1948<sup>7</sup>, las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949<sup>8</sup>, el Convenio sobre la represión y castigo del crimen del Apartheid de 30 de noviembre de 1973<sup>9</sup> o el Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 10 de diciembre de 1984<sup>10</sup>.

También instituciones internacionales se han manifestado en ese mismo sentido, como la Corte IDH (Caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, 2001: par. 41), la Comisión IDH, el TEDH (Caso Streletz, Kessler and Krenz vs. Germany, 2001: pár. 103) o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay, 1988). Incluso, el Tribunal Penal

---

<sup>4</sup> Véanse Orentlicher (1994), Meintjes y Méndez (2000: 76 ss) y Young (2002-2003: 216 ss).

<sup>5</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Informe final del Relator Especial, Ch. Bassiouni, presentado en virtud de la Resolución 1999/33, E/CN.4/2000/62, pág 25.

<sup>6</sup> Véase Comisión (hoy, Consejo) de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe sobre las Consecuencias de la Impunidad, Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1990/13.

<sup>7</sup> El artículo 4 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, de 1948, establece que “(l)as personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3 serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.

<sup>8</sup> El artículo 146, par. 1 de la IV Convención de Ginebra relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de Guerra, de 1949, va más lejos al reconocer que los Estados parte están obligados a “tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieron o diesen orden de cometer cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio” y en el párrafo se establece la obligación de “buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones, debiendo hacerlas comparecer ante los propios tribunales de ella, fuere cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiriese, y según las condiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para enjuiciamiento a otra Parte contratante interesada en el proceso, en la medida que esta otra Parte contratante haya formulado contra ella suficientes cargos”.

<sup>9</sup> El artículo V establece que las “personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción”.

<sup>10</sup> El artículo 5 paras. 1 y 2, y el artículo 7 Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 10 de diciembre de 1984, se refieren a compromisos similares.



Internacional para la Antigua Yugoslavia se sumó a estas tesis (Caso Prosecutor vs. Anto Furundzija, 1998: pár. 155).

El objeto del estudio es analizar los argumentos jurídicos de la Corte IDH para erradicar las leyes de amnistía del continente americano y la influencia en otros sistemas de protección internacional de los derechos humanos. En la sentencia de reparaciones del caso Castillo Páez vs. Perú (1997), la Corte IDH reafirmó y completó su posición sobre la obligación de castigar a pesar de la existencia de leyes de amnistía<sup>11</sup>. Así como en los casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003), Bulacio vs. Argentina (2003), 19 Comerciantes vs. Colombia (2004), Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005), Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006), Goiburú y otros vs. Paraguay (2006), y Cantuta vs. Perú (2006). Con estas decisiones, la Corte IDH ratificó la doctrina construida por la Comisión IDH sobre amnistías por las que se exigió a los Estados la eliminación de los obstáculos para la investigación y castigo de los delitos en materia de derechos humanos.

Este estudio, articulado en torno a tres ejes, parte del debate surgido en Brasil y Uruguay sobre la legalidad versus legitimidad de las leyes de amnistía. En ambos Estados existe una resistencia de los parlamentos nacionales a modificar las leyes de amnistía contrarias a las obligaciones internacionales contraídas en el ámbito de los derechos humanos. La influencia de la política en la ejecución de sentencias de órganos internacionales de derechos humanos en las jurisdicciones nacionales impide avanzar en los procesos penales abiertos contra los perpetradores de los derechos humanos. No obstante, como se apunta en el segundo epígrafe, existe un corpus conceptual y jurídico construido por la Corte IDH contrario a los delitos objeto de las leyes de amnistía. Las leyes de amnistía y otras eximentes de responsabilidad intentan dejar en la impunidad crímenes y violaciones atroces cometidos durante conflictos armados u otro tipo de situaciones de convulsión política. Dichas violaciones incluyen torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, y otras graves violaciones de los derechos humanos. En buen número de casos, tales actos constituyen crímenes de guerra, genocidio, o crímenes de lesa humanidad. Todos estos casos están prohibidos por el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos. En un tercer epígrafe, se aborda la incompatibilidad de las leyes de amnistía con el derecho internacional de los derechos humanos. Se identifican los casos en los que prevalece la obligación de respetar los derechos humanos al ser considerados como *hard law*, en particular el derecho a la vida, derecho a la justicia, o derecho a la verdad. Se concluye con unas reflexiones acerca de cómo la jurisprudencia de la Corte IDH y la práctica en el continente americano han contribuido a cristalizar un sólido fundamento jurídico internacional por el que las amnistías que pretenden dejar en la impunidad graves violaciones de los derechos humanos son incompatibles con el derecho internacional.

## 2. Legalidad versus legitimidad de las Leyes de Amnistía

---

<sup>11</sup> Véase también Cerna (2002: 91-92).



## 2.1. Un precedente: caso de la Guerrilha do Araguaia vs. Brasil

En el caso de la Guerrilha do Araguaia, la Corte IDH se pronunció sobre una ley de amnistía aprobada ya en democracia siendo ésta una razón esgrimida por el Gobierno brasileño para considerar que, así las cosas, la misma no podía ser anulada. Todavía hoy la ley de amnistía de Brasil sigue sin ser modificada, ni derogada.

La Guerrilha do Araguaia fue un movimiento de resistencia al régimen de dictadura militar que vivió Brasil desde 1964 a 1985, el cual se proponía luchar contra el régimen mediante un ejército popular de liberación. Este grupo estaba constituido por algunos miembros del Partido Comunista de Brasil, y en 1972 contaba con setenta miembros, la mayoría jóvenes (Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010: pár. 88). Entre los años 1972 a 1975, esta Guerrilha fue objeto de detenciones arbitrarias, y posteriormente de acciones para la eliminación de sus miembros. A finales de 1974 no quedaban guerrilleros de dicho grupo (Ibíd.: par. 89 y 90).

El Estado había aprobado en 1995 una Ley por la cual reconocía su responsabilidad por el asesinato de opositores políticos durante la dictadura militar, que reconoció la desaparición de sesenta víctimas miembros de la Guerrilha do Araguaia, y que determinó el derecho de reparaciones para sus familiares (Ibíd.: par. 91-93). Si bien el 28 de agosto de 1979 fue sancionada en Brasil la ley de amnistía, previamente aprobada por el Congreso Nacional, que concedió una amnistía a las personas que entre 1961 y 1979

cometieron crímenes políticos o conexos con éstos, crímenes electorales, a quienes tuvieron sus derechos políticos suspendidos y a los servidores de la administración directa e indirecta, de fundaciones vinculadas al poder público, a los servidores de los poderes legislativo y judicial, a los militares y a los dirigentes y representantes sindicales, sancionados con fundamento en actos institucionales y complementarios<sup>12</sup>.

La Ley de Amnistía brasileña comprende no sólo a servidores públicos, como fuerzas militares y policía que cometieron excesos contra la población civil, sino también a aquellos que durante la dictadura incurrieron en crímenes políticos, esto es, opositores y grupos de resistencia.

El 29 de abril de 2010, el Supremo Tribunal Federal do Brasil, la institución judicial de mayor rango en el Estado, declaró improcedente una acción de incumplimiento que pretendía la anulación de la ley de amnistía considerando que ésta fue resultado de la etapa de transición hacia la democracia y democratización del país y que no se trató de una auto-amnistía (Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010: pár. 44). En opinión de los jueces integrantes del Supremo Tribunal Federal do Brasil a los mismos no les competía revisar una ley que fue aprobada por el poder legislativo<sup>13</sup>.

En el momento de este pronunciamiento, el caso ya estaba siendo tratado en la Corte IDH. Así, el fallo fue utilizado por Brasil para plantear una excepción preliminar, en la que alegaba que la Corte

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la Ley 6.683/79 de la Presidencia Da República do Brasil, Concede anistia e dá outras providências, DOU de 28 de agosto de 1979.

<sup>13</sup> Voto del Ministro Relator en la Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No. 153 resuelta por el Supremo Tribunal Federal do Brasil.



IDH carecía de competencia para revisar decisiones adoptadas por las más altas instancias del Estado. Al respecto, la Corte IDH fue contundente al considerar que

no está llamada a realizar un examen de la ley de amnistía en relación con la Constitución Nacional del Estado, cuestión de derecho interno que no le compete [...], sino que debe realizar el control de convencionalidad, es decir, el análisis de la alegada incompatibilidad de aquella ley con las obligaciones internacionales de Brasil contenidas en la Convención Americana (Caso Gomes Lund y Otros vs. Brasil, pár. 49).

En mayo de 2012, una comisión nacional de la verdad comenzó a investigar las violaciones sistemáticas de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar entre 1964 y 1985, incluidas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias y limitaciones a la libertad de expresión. El 10 de diciembre de 2014, la Comisión nacional de la verdad presentó su Informe Final en el que recomendó la revocación parcial de la Ley de Amnistía decretada en 1979, para castigar a torturadores y otros agentes que cometieron graves violaciones de los derechos humanos. No se trató de una recomendación unánime dado que uno de los miembros, José Paulo Cavalcanti, disintió de los otros cinco al recordar que en 2010, el Supremo Tribunal Federal do Brasil decidió mantener la validez de esta Ley<sup>14</sup>.

A Brasil no le queda otra alternativa que modificar o derogar la referida Ley de Amnistía para cumplir con las obligaciones internacionales y respetar los derechos humanos. En este extremo, la Corte IDH está vigilante (Gamarra y Vicente, 2010: 73 ss), como también es necesaria la presión de las organizaciones -intergubernamentales y no gubernamentales- que trabajan para la defensa de los derechos humanos.

## **2.2. Democracia y obligaciones internacionales: caso Gelman vs. Uruguay**

El caso Gelman vs. Uruguay surge a causa de la desaparición forzada de María Claudia Iruretagoyena de Gelman, nuera del poeta argentino Juan Gelman, a finales del año 1976, cuando fue detenida en Buenos Aires junto con su esposo Marcelo Gelman, encontrándose en avanzado estado de embarazo. María Claudia fue retenida en el centro de detención clandestino conocido como "Automotores Orletti", en Buenos Aires, y con posterioridad trasladada a Uruguay en el marco de la Operación Cóndor. Ya en Uruguay, fue recluida en otro centro clandestino de detención hasta que dio a luz a su hija María Macarena Gelman. Tras ello desapareció sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Su hija María Macarena fue dada en adopción en Uruguay (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011: pár. 79-90).

La Corte IDH ya había tenido ocasión, en otros casos, de pronunciarse sobre el alcance de la Operación Cóndor, que supuso la coordinación en la década de los setenta de los gobiernos autoritarios del Cono Sur del continente americano, que bajo la "doctrina de seguridad nacional" llevaron a cabo actos de represión contra personas consideradas como "elementos subversivos" o

---

<sup>14</sup> Véase más información en el Informe de Human Rights Watch, 2015. Disponible en <<https://www.hrw.org/es/americas/brazil>>. Revisado el 20 de julio de 2015.



enemigos comunes sin importar su nacionalidad (Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006: párr. 61.5-61.8; Caso Gelman vs. Uruguay, 2011: párr. 44 ss).

En el caso Gelman, empero, la Corte IDH aborda una de las prácticas más deleznable utilizadas durante la Operación Cóndor: la sustracción y apropiación de niños y niñas, muchos de ellos nacidos en cautiverio, para ser entregados a familias de militares y policías (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011: párr. 60-63).

Al respecto, la Corte IDH, al analizar la desaparición forzada de María Claudia, considera que su estado de embarazo constituyó una "condición de especial vulnerabilidad" y que los hechos "revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres" (Ibíd.: párr. 97). De ese modo, la Corte IDH concluye que los hechos denunciados "pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer [...], que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género" (Ibíd., párr. 98).

La Corte IDH analiza, además, la sustracción y supresión de la identidad de la niña María Macarena, y la califica jurídicamente como desaparición forzada, desde el momento de su sustracción hasta el descubrimiento de su identidad verdadera en el año 2005. Según la Corte IDH, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena como consecuencia de la detención y desaparición de su madre habría tenido los mismos propósitos o efectos que la de su madre, esto es, dejar una incógnita sobre su destino y paradero y la negativa a reconocer su desaparición (Ibíd., párr. 132). La Corte IDH determina, además, que el Estado uruguayo violó los derechos de María Macarena a la vida, libertad personal, personalidad jurídica, los derechos del niño, la nacionalidad, el derecho al nombre y el derecho a la familia, conformando estos tres últimos el derecho a la identidad protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño (Ibíd.: párr. 122-131) de Caducidad. Dicha Ley suponía una manera de responder a la crisis política ocasionada por las denuncias interpuestas contra el personal militar por violaciones de los derechos humanos, y que en la visión de un sector de la población, habrían hecho peligrar la recién conseguida democracia. Por ello, para preservar el Estado de Derecho, se llegó a un pacto de impunidad, silenciando de ese modo el derecho de las víctimas y sus familiares a saber la verdad y obtener justicia por las violaciones de los derechos humanos cometidos en su contra.

La Ley, que en ningún momento se califica expresamente como una ley de amnistía, implica la caducidad del "ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto a los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales"<sup>15</sup>.

Esta Ley ha sido objeto de dos referendos por parte de la ciudadanía y de interpretaciones de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay. El primero de los referendos tuvo lugar en 1989, cuando un grupo de ciudadanos y familiares de víctimas promovieron y obtuvieron las firmas suficientes para impulsar un recurso de referéndum contra la

---

<sup>15</sup> Artículo 1 de la Ley 15.848 (llamada Ley de Caducidad) Funcionarios Militares y Policiales. Se reconoce que ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985, DO Nº 22295, de 28 de diciembre de 1986.





Ley de Caducidad. En esa primera ocasión se obtuvo el 42.4% de los votos a favor de derogar la Ley y los demás en contra, con lo que se mantuvo la Ley (Engle, 2012: 61 ss). El segundo referéndum tuvo lugar en octubre de 2009, cuando se sometió a consideración de la ciudadanía mediante el mecanismo de "iniciativa popular" un proyecto de reforma constitucional por el cual se introduciría en la Constitución una disposición especial que declarararía nula la Ley de Caducidad y dejaría sin efecto los artículos 1 a 4 de la misma. También en esta ocasión más reciente se obtuvieron sólo el 47.7% de los votos, no llegando a contar con el apoyo necesario para derogar la Ley.

Respecto a los pronunciamientos sobre constitucionalidad, pese a que la Suprema Corte se pronunció en el año 1988 sosteniendo la constitucionalidad de la Ley<sup>16</sup>, cambió su posición en casos más recientes. De ese modo, en octubre de 2009, días antes del segundo referendo, la Corte IDH se pronunció en el caso Sabalsagaray, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, y 4 de la Ley de Caducidad, resolviendo que eran inaplicables al caso concreto<sup>17</sup>. La Suprema Corte ratificó dicha jurisprudencia en otro caso, días después del referéndum, manteniendo la inconstitucionalidad de la Ley<sup>18</sup>.

En el presente caso, y a pesar de los pronunciamientos favorables de la Suprema Corte en el año 2009, la Corte IDH se enfrentaba a varios retos. De un lado, el de pronunciarse acerca de una Ley aprobada por un parlamento democrático como una medida de justicia transicional. De otro lado, la Corte IDH debía decidir si la decisión de la mayoría de la sociedad, aun siendo contraria a los principios de derecho internacional, podía prevalecer sobre los derechos que amparan a las víctimas y sus familiares bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto a la Ley de Caducidad como Ley de Amnistía, la Suprema Corte reiteró su jurisprudencia previa, sustentada no sólo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también en numerosos pronunciamientos de órganos internacionales y nacionales. Al respecto estableció que

[d]ada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana que puedan haber ocurrido en el Uruguay (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011: par. 232).

La Corte IDH se pronunció explícitamente sobre el valor de los referendos populares sobre la Ley de Caducidad afirmando que el que la Ley haya sido aprobada en un régimen democrático y ratificada

---

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Autos caratulados "Detta, Josefina; Menotti, Noris; Martinez, Federico; Musso Osiris; Burgell, Jorge s/inconstitucionalidad de la ley 15.848. Arts. 1, 2, 3 y 4", Sentencia No. 112/87, resolución de 2 de mayo de 1988, prueba, folios 2256 a 2318.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Caso "Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela –Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad", Sentencia No. 365, de 19 de octubre de 2009, prueba, folios 2325 a 2379.

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de Uruguay. Autos caratulados "Organización de los derechos humanos – denuncia – excepción de inconstitucionalidad – arts. 1, 3, 4 de la Ley No. 15.848 – Ficha IUE 2-21986/2006, Sentencia No. 1525, de 29 de octubre de 2009, prueba, folios 5205 a 5207.



por la ciudadanía en dos ocasiones, "no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional" (Ibíd.: par. 238). Es más, la Corte IDH consideró que los dos referendos sobre la Ley debían considerarse como un hecho atribuible al Estado y que por tanto generaría su responsabilidad internacional (Ibíd.).

Finalmente, la Corte IDH analiza el hecho de que la Ley hubiera sido aprobada en democracia, un argumento que como hemos señalado en el presente estudio es frecuentemente utilizado por aquellos Estados que todavía tienen leyes de amnistía vigentes. Al respecto, la Corte IDH es contundente al afirmar lo siguiente:

(l) a legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocido en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad", que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (Ibíd.: par. 239).

La Corte IDH confirmó que los Estados no pueden vulnerar sus obligaciones internacionales respecto a las graves violaciones de derechos humanos, así existan normas o medidas legislativas adoptadas en democracia, o por voluntad de una mayoría democrática. Establece además un punto fundamental, y es que aun si el Estado de manera institucional no reconociera la inaplicabilidad de las leyes de amnistía, los distintos poderes del Estado, incluyendo jueces y funcionarios administrativos están obligados (como representantes del Estado) a cumplir con las obligaciones internacionales del mismo, y por tanto a no aplicar las leyes de amnistía, favoreciendo de ese modo el legítimo derecho de las víctimas y sus familiares a acceder a la justicia y a conocer la verdad.

A diferencia de lo que ocurre en Brasil con la aplicación de la sentencia en el caso de la Guerrilha do Araguaia, en Uruguay hay una voluntad para ejecutar y cumplir cabalmente con las disposiciones de la Corte IDH. Así fue reconocido por el antiguo Presidente de Uruguay, José Mújica, el 21 de marzo de 2012, al asumir públicamente la responsabilidad por estos hechos. Asimismo, reconoció el obstáculo a la justicia que representa la vigencia de la Ley de Caducidad para actuar contra los responsables de violaciones de los derechos humanos.

A pesar de ello, la adopción de medidas internas para dejar sin efectos la Ley de Caducidad no es tarea fácil, sobre todo teniendo en cuenta la polarización que existe en la sociedad uruguaya en torno a este tema. El propio Presidente Mújica, mantuvo una posición de alejamiento y neutralidad sobre una decisión que tendría un gran coste político entre algunos sectores de la sociedad y que sin duda ya ha originado una reacción de parte de aquellos militares retirados que ven más cerca la posibilidad de tener causas abiertas en su contra.



Por su parte, la Suprema Corte de Justicia siguió emitiendo pronunciamientos de inconstitucionalidad de la Ley<sup>19</sup> y los primeros casos iniciados a nivel interno contra militares comenzaron a resolverse. De ese modo, el 8 de noviembre de 2010 el General Miguel Dalmao, jefe de la División de Ejército IV, fue el primer militar en activo procesado por violaciones de los derechos humanos durante la dictadura acusado de "homicidio muy especialmente agravado" por el caso de Nibia Salbasagaray.

Además, previendo la decisión de la Corte IDH en el caso Gelman, el 20 de octubre de 2010 la Cámara de Diputados aprobó un proyecto que buscaba declarar inaplicable la Ley de Caducidad, contando sólo con los votos del Frente Amplio, partido de gobierno en ese momento, y la oposición de los otros tres partidos con representación en el Parlamento. Finalmente, tras la emisión de la sentencia de la Corte IDH, el 12 de abril de 2011, el Senado uruguayo aprobó, con 16 votos a favor frente a 15, un proyecto de ley interpretativo de la Ley de Caducidad que derogaba tres artículos de la ley por violar la Constitución, lo que hace la norma inaplicable en la práctica. El Proyecto de ley volvió a la Cámara de Diputados, para que éstos aceptaran las modificaciones hechas por la Cámara alta. El empate en las votaciones -49 votos frente a otros 49 votos- impidió que el proyecto fuese trasladado al Ejecutivo para su ratificación.

Nuevas alternativas fueron estudiadas para dar solución a la situación de estancamiento en que se encuentra la derogación parcial de la ley (Brunner, 2011). El reto está en estudiar qué medidas adoptar para que el poder judicial pueda cumplir con los estándares internacionales y con la sentencia de la Corte IDH en los múltiples procesos penales pendientes por graves violaciones de los derechos humanos en Uruguay (Gamarra, 2012: 88-92).

Poco después de su llegada al poder en 2015, Tabaré Vázquez, decidió crear una Comisión de la Verdad y Justicia para investigar sobre los desaparecidos, y respaldó anular la Ley de Amnistía. Con esta medida se abre un nuevo tiempo de cambios en el plano político que quizás ayuden a avanzar en los procesos penales pendientes de resolución.

### **3. Primacía de obligaciones internacionales: corpus conceptual 3.1. Las desapariciones forzadas como delitos continuados**

Las leyes de amnistía y otras eximentes de responsabilidad intentan dejar en la impunidad crímenes y violaciones atroces cometidos durante conflictos armados u otro tipo de situaciones de convulsión política (Kohen, 2007: 315). Dichas violaciones incluyen torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, y otras graves trasgresiones de los derechos humanos.

---

<sup>19</sup> El 1 de noviembre de 2010, la Suprema Corte de Justicia declaraba inconstitucional la Ley de Caducidad para un caso en el que se acusa al antiguo Presidente Bordaberry de 20 asesinatos. El 11 de febrero de 2011, la Suprema Corte declaró inconstitucional, por tercera vez en menos de año y medio, la Ley de Caducidad, en esta ocasión por el caso de cinco guerrilleros tupamaros secuestrados en Argentina en 1974 y asesinados en la ciudad de Soca, a unos 30 kilómetros de Montevideo.



En muchos casos, tales actos constituyen crímenes de guerra, genocidio, o crímenes de lesa humanidad (O'Brien, 2005: 261 ss).

Los crímenes internacionales de los individuos se caracterizan por la particular gravedad de las violaciones cometidas y, sobre todo, por atentar contra intereses fundamentales de la comunidad internacional. Estos crímenes se encuentran definidos en instrumentos internacionales que, con mayor o menor precisión, tipifican las conductas punibles y establecen deberes de cooperación internacional para su represión.

Entre los intereses y valores cuya protección se quiere garantizar figura el núcleo duro de los crímenes internacionales perpetrados por individuos. Ese corpus jurídico y conceptual viene formado por las violaciones que afectan a valores más trascendentales tales como la paz (crimen de agresión, terrorismo internacional), el respeto de los derechos fundamentales (esclavitud, trata de seres humanos, genocidio, crímenes de lesa humanidad, desapariciones forzadas, tortura y contra la integridad moral), y las exigencias de las normas de derecho internacional humanitario (crímenes de guerra).

En este sentido, distintos órganos de las Naciones Unidas adoptaron como política que los acuerdos de paz nunca podrían apoyar amnistías por crímenes de genocidio, guerra, lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos<sup>20</sup>. Ello incluye tanto disposiciones legislativas como normas o regulaciones que de facto prevean la investigación y sanción de ciertos crímenes.

La práctica de desaparición forzada ha marcado la historia del hemisferio americano alcanzando la calificación de delito de lesa humanidad<sup>21</sup>. La Corte IDH ha sido pionera en el tratamiento dado a la desaparición forzada, desde el primer caso contencioso que analizó en 1988 (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988), hasta determinar en el caso Goiburú que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables había alcanzado carácter de jus cogens (Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006: pár. 84).

La propia gravedad, pero también la naturaleza de este delito, le otorga una serie de características de suma importancia a la hora de analizar el deber de los Estados de investigar y sancionar esta conducta. Ello por cuanto, por un lado el carácter continuado de la desaparición forzada implica que el delito se siga consumando desde el momento de la comisión hasta el momento en el que el Estado localice el paradero de la víctima y, en su caso, identifique sus restos mortales. La continuidad del delito, junto con la gravedad de la conducta, implica, por otro lado, que el mismo no sea objeto de prescripción, con lo cual ni los Estados, ni aquellos responsables de su comisión, pueden alegar que dado que los hechos fueron cometidos en un período político-histórico ya superado, y por el paso del tiempo, los mismos ya no son objeto de ser investigados por haber prescrito (Gamarra y Vicente, 2010: 96).

---

<sup>20</sup> Véase Secretario General de Naciones Unidas (2004).

<sup>21</sup> Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 18 de noviembre de 1983. AG/RES.666 (XIII-O/83).



La Corte IDH ha sido clara en este sentido, al afirmar desde su primer caso contencioso que la desaparición forzada es una “violación múltiple y continuada” de varios derechos recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988: pár. 156). Estos mismos principios se reafirman en el Preámbulo y el artículo III de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la desaparición forzada. La naturaleza múltiple de este delito implica que ante una desaparición forzada se configura de inmediato una violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida y personalidad jurídica de la víctima (Medina Quiroga, 2003: 128-129)<sup>22</sup>. Su naturaleza permanente, tal y como se ha señalado, responde a que la desaparición continúa en tanto no se establezca el paradero de la persona y se determine con certeza su identidad (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011: pár. 72 y 73; Caso Radilla Pacheco vs. México, 2009: pár. 138; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, 2010: pár. 57).

La obligación de investigar la desaparición forzada es independiente de la presentación de una denuncia, dado que en estos casos el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. No obstante, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas deberá denunciarlo tan pronto como sea posible (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011: par. 186 ss).

### **3.2. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de graves violaciones de los derechos humanos**

Además de la desaparición forzada, existen otras violaciones de los derechos humanos, como la tortura, y otros crímenes de lesa humanidad que son imprescriptibles, y sobre los que también existe una norma de ius cogens que obliga a los Estados a investigar<sup>23</sup>.

La Corte IDH consideró en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometido en un “contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil” en una situación de convulsión política constituye un crimen de lesa humanidad (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006: pár. 96), e incidió en que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general (Ibíd.: pár. 99).

De acuerdo con el corpus iuris del derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación de los derechos humanos y afecta a la humanidad en su conjunto: de ahí la imposibilidad de amnistiar los crímenes de tal naturaleza (Ibíd.: pár. 110). Por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido además de ser inadmisibles -mantiene la Corte IDH - es imprescriptible (Ibíd.: pár. 105 y 106).

---

<sup>22</sup> Véanse, también Caso Gelman vs. Uruguay (2011: pár. 92-101); Caso Gómez Palomino vs. Perú (2005, pár. 92).

<sup>23</sup> Sobre la necesidad de contar con una mayor seguridad jurídica que garantice el goce y disfrute de los derechos humanos y defienda la dignidad humana véanse: Davidson (1997) y Harris y Livingston (1998).



La Corte IDH, en el caso *Gelman v. Uruguay*, repasó la interpretación de otros órganos internacionales protectores de los derechos humanos para confirmar su posición. La jurisprudencia del TEDH es clara sobre este particular al estimar que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura que impliquen violaciones graves de los derechos humanos no son prescriptibles y no se deben permitir amnistías o perdones al respecto (Caso *Abdülsamet Yaman vs. Turkey*, 2004: párr. 55). Más aún, en ciertos casos, el TEDH resaltó que cuando un agente estatal es acusado de crímenes que violan los derechos del artículo 3 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de 1950 (derecho a la vida), los procedimientos penales no deben verse obstaculizados y la concesión de amnistía no es permisible (Caso *Yeter vs. Turkey*, 2009: párr. 70).

### **3.3. Obligación de investigar y sancionar graves violaciones**

La obligación de investigar y sancionar graves violaciones de los derechos humanos ha sido establecida en pronunciamientos de los órganos de protección de los derechos humanos<sup>24</sup>, y reafirmada en el derecho internacional (Alston, 1996). De ese modo, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido el deber de los Estados de investigar de buena fe las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Caso *Larrosa vs. Uruguay*, 1981: párr. 11.5; Caso *Gilboa vs. Uruguay*, 1985: párr. 7.2).

Desde su primera sentencia, la Corte IDH ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos (Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988: párr. 166). La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar adquiere particular relevancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens* (Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, 2006 párr. 84; Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, 2010: párr. 193; Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 2010 párr. 197).

Incluso, en aquellos casos en los que las violaciones de los derechos humanos se produjeron antes de la firma por parte de los Estados de un tratado internacional, algunos órganos han establecido que los Estados, si bien no incurrir en responsabilidad por hechos anteriores a la firma del tratado, sí incurrir en responsabilidad internacional por no investigarlos y sancionar a todos los culpables, tanto intelectuales como materiales. En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH mantuvo

---

<sup>24</sup> Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas, CAT. Caso *Qani Halimi Nedzibi vs. Austria*. Comunicación No. 8/1991. Dictamen de 30 de noviembre de 1993, párr. 13.5; Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Impunidad. Resolución 2005/81, 61 Periodo de Sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2005/81, de 21 de abril de 2005; Informe Final del Relator Cherif Bassiouni. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia y la impunidad. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2000/62, de 18 de enero de 2000, y Case *Aksoy vs. Turkey* (1996: párr. 98)



que en los términos del artículo 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados están obligados a investigar las violaciones de los derechos humanos (Caso Almonacid Arellano vs. Chile, 2006: pár. 160).

En el caso Cantuta, la Corte IDH determinó que eran “inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción” (Caso La Cantuta vs. Perú, 2006: pár. 152).

Existe el deber general de investigar graves violaciones de los derechos humanos, si bien algunos delitos por su naturaleza y relevancia, han sido objeto de pronunciamientos específicos. Tanto decisiones de la Corte IDH como tratados interamericanos hacen énfasis en la necesidad de investigar los hechos y castigar a los culpables. De modo que uno de los elementos repetitivos de los organismos del sistema interamericano para reparar las violaciones es que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte IDH estimó que de existir motivos razonables para sospechar que una persona hubiese sido sometida a desaparición forzada debería iniciarse una investigación. Dicha investigación debería ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011: pár. 186.). La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados partes sino que, según el Estado de que se trate, deriva de la legislación interna que establece el deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y de las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos (Ibíd.: pár. 188). La Corte IDH optó por hacer primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y, en su caso, sanción de los responsables (Ibíd.: pár. 194).

## **4. Derechos inherentes a todo individuo**

### **4.1. Derecho a la vida: núcleo duro de los derechos humanos**

La mayor parte de las decisiones de la Corte IDH y la Comisión IDH tratan sobre violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal que permanecen impunes: masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, entre otras.

Desde la sentencia de Velásquez Rodríguez y El Amparo, la Corte IDH ha puesto especial énfasis en la obligación de investigar y castigar efectivamente a los perpetradores de violaciones de los derechos humanos, en particular cuando se trata del derecho a la vida<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Véase Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) y Caso El Amparo vs. Venezuela (1995).



La Corte IDH consideró que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y establecimiento de eximentes de responsabilidad cuyo fin fuese impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho internacional de los derechos humanos, caso del derecho a la vida (recogido en el artículo 4 de la Convención Americana).

#### **4.2. El derecho de acceso a la justicia y su inconsistencia con las leyes de amnistía**

Las leyes de amnistía y otras eximentes de responsabilidad han sido utilizadas por los Estados como mecanismos para impedir y obstaculizar la investigación y sanción de las personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos (Kohen, 2007: 315 ss).

El derecho de acceso a la justicia es un derecho humano y es uno de los principios universalmente aplicables reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y desde su aprobación, ha constituido un principio legalmente vinculante para todos los Estados como parte del derecho internacional consuetudinario (Abramovich y Kohen, 2006; Rey Cantor, 2010).

Desde ese momento, el derecho de acceso a la justicia se ha reafirmado y desarrollado en tratados vinculantes, caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), así como en numerosos tratados internacionales y regionales, y en otros instrumentos que no tienen la consideración de tratados, adoptados por Naciones Unidas y por organismos intergubernamentales regionales, en particular la Corte IDH (Cançado Trindade, 2003: 53-83).

Existen numerosos pronunciamientos de diferentes órganos de Naciones Unidas sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con el derecho de los derechos humanos. Sobre este particular, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos determinó que las amnistías y otras eximentes de responsabilidad fomentan la impunidad y constituyen un obstáculo para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, dado que impiden la investigación de los hechos<sup>26</sup>. Dicho órgano ha señalado también de manera inequívoca que no son permisibles las amnistías que:

- a) Impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos, incluidos los delitos que afecten concretamente a la mujer y la violencia de género; b) interfieren con el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación; o c) limitan el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Derecho a la Verdad. UN Doc. A/HRC/5/7, de 7 de junio de 2007.

<sup>27</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto. Amnistías. 2009, pág. 12.





La Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, AGNU) emitió, en 2005 los Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones<sup>28</sup>. Los mismos Principios establecen la obligación de los Estados de investigar y, si hay pruebas suficientes, sancionar en casos de violaciones manifiestas al derecho internacional<sup>29</sup> y de que las víctimas cuenten con recursos eficaces para participar en estos procedimientos y obtener la pertinente reparación<sup>30</sup>. En la resolución de la AGNU 67/1, de 1 de septiembre de 2012 que contiene la Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional, los Estados se comprometieron (eso sí, sin clara voluntad de plasmarlo en un tratado) a

asegurar que no se tolere la impunidad por el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ni por las violaciones del derecho internacional humanitario y las graves violaciones de los derechos humanos, y que tales violaciones se investiguen debidamente y reciban las sanciones apropiadas, lo que incluye hacer comparecer ante la justicia a los autores de cualquier delito mediante mecanismos nacionales o, cuando proceda, mecanismos regionales o internacionales<sup>31</sup>.

Dichos pronunciamientos se recogieron reiteradamente en el Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad del que la Comisión (hoy, Consejo) de Derechos Humanos de Naciones Unidas tomó conocimiento en 2005<sup>32</sup>. El Principio 24 dispone explícitamente que los autores de delitos graves de derecho internacional no podrán beneficiarse de las amnistías en tanto los responsables no sean sometidos a un tribunal competente nacional o internacional.

Por su parte, el Secretario General de las Naciones Unidas reiteró en 2004 que "los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca pueden prometer amnistía por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos"<sup>33</sup>.

En ese sentido, las Naciones Unidas han establecido que aún existiendo amnistías internas relativas a violaciones de los derechos humanos, ello no impedirá el enjuiciamiento de los responsables ante tribunales extranjeros o internacionales<sup>34</sup>.

---

<sup>28</sup> Resolución A/RES/60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2006.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, pár. 4.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, pár. 3(d).

<sup>31</sup> Resolución A/RES/67/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 1 de septiembre de 2012, pár. 22.

<sup>32</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución 2005/81, relativa a impunidad, pár. 20.

<sup>33</sup> Informe del Secretario General de Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, de 3 de agosto de 2004, pár. 10 y 32.

<sup>34</sup> 34 Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Derecho a la Verdad. UN Doc. A/HRC/5/7, de 7 de junio de 2007, págs. 29-30.



### 4.3. Derecho de las víctimas a la verdad

La Corte IDH estableció en el caso *Gomes Lund y Otros vs. Brasil* (2010: pár. 196 ss) que, de acuerdo con la protección que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>35</sup>. Al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, 2006: pár. 76).

La Corte IDH estableció que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que toda persona tiene a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la mencionada Convención. Por ello, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y establece la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla<sup>36</sup>. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (*Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, 2001: pár. 67; *Caso López Álvarez vs. Honduras*, pár. 163, y *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, 2006: pár. 77).

La Corte IDH ha destacado la existencia de un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) sobre la importancia del acceso a la información pública. La necesidad de protección del derecho de acceso a la información pública ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, 2006, pár. 78), que “[i]nst[ó] a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y [a promover] la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Véanse Corte IDH, Opinión Consultiva solicitada por el Gobierno de Costa Rica, La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

<sup>36</sup> *Ibíd.*, pár. 77.

<sup>37</sup> Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, Punto Resolutivo Segundo.



Asimismo, la citada Asamblea General consideró en diversas resoluciones que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información<sup>38</sup>.

Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163, y Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 76.

La Corte IDH, por su parte, determinó que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006: párr. 92).

Además, la Corte IDH determinó que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad<sup>39</sup>. De modo que los familiares de las víctimas, y la sociedad en general, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones (Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, 2004: párr. 261; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, 2004: párr. 128; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003: párr. 274).

## 5. Conclusión

Con la aprobación de leyes de amnistía se pretendió crear un ambiente de reconciliación a menudo a expensas de las víctimas de los crímenes. En gran número de ocasiones se aprobaron este tipo de leyes invocando el interés del conjunto de la sociedad. La amnistía es un acto político en el que el elemento de "justicia", en un sentido judicial, está ausente. Estas leyes impiden la identificación de los individuos responsables de violaciones de los derechos humanos, al obstaculizar la investigación y el acceso a la justicia e impedir a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. Esta es la razón del rechazo que despiertan en sociedades democráticas avanzadas.

En los últimos años encontramos una cascada de casos en los que se ha logrado modificar o derogar las leyes de amnistía debido a la influencia ejercida por órganos internacionales de protección de

---

<sup>38</sup> Asamblea General de la OEA, Resoluciones AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003; AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004, AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005; AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006, AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007, AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, y AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009, todas ellas sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia".

<sup>39</sup> En la doctrina se ha reconocido ese derecho de las víctimas a la verdad, véase Antowiak (2001-2002: 977-1013).



los derechos humanos, caso de la Corte IDH, Comisión IDH o TEDH, entre otros. Estos órganos de protección de los derechos no tienen como misión determinar la responsabilidad penal individual, más bien identificar las violaciones de los derechos humanos por los órganos de un Estado. Al órgano legislativo compete modificar o derogar aquellas leyes (las de amnistía) que violan los más elementales derechos y libertades de todo individuo.

Los avances logrados en el continente americano son significativos en la eliminación de las leyes de amnistía. La Corte IDH al considerar a las leyes de amnistía incompatibles con los derechos humanos ha creado un corpus conceptual y jurídico específico y ha fortalecido, a su vez, el derecho internacional. Se necesita tiempo, no obstante, y también presión internacional y voluntad de cambio para que los jueces nacionales puedan avanzar en los procesos penales. La experiencia vivida en buen número de Estados de Latinoamérica para erradicar las leyes de amnistía bien pudiera servir a otros a seguir sendas similares<sup>40</sup>.

De igual modo, el legado de la Corte IDH contribuye al fortalecimiento de las instituciones internas de los Estados con el fin de lograr la efectiva incorporación de estándares básicos de derechos humanos en la práctica interna de los Estados. No es tarea fácil. La labor por realizar es todavía inmensa, pero los intereses políticos no deberían imponerse cuando se trata de proteger los derechos y las libertades básicos de cada uno de nosotros. En ese empeño, la labor de los órganos jurisdiccionales americanos, y también europeos o africanos, resulta de suma importancia en la medida en que su jurisprudencia posee igualmente un valor didáctico de primer orden para la defensa de los derechos y libertades fundamentales.

## Bibliografía y documentos

ABRAMOVICH, V., BIRGIN, H. y KOHEN, B. (eds.) (2006) Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas, Biblos CEDAEL, Buenos Aires.

ALSTON, Ph. (1996), Human Rights law, Aldershot, Dartmouth.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2006), Resolución A/RES/60/147 de la AGNU, de 21 de marzo de 2006.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2012), Resolución A/RES/67/1 de la AGNU, de 1 de septiembre de 2012.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (1983), Resolución AG/RES.666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (2003), Resolución AG/RES.1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003.

---

<sup>40</sup> Sobre la interrelación entre los procesos democráticos y la eliminación de las leyes de amnistía, véase Barahona de Brito (1997).



ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (2004), AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (2005), Resolución, AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (2006), Resolución AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (2007), Resolución AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (2008), Resolución AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA AG/RES (2009), Resolución 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009.

BARAHONA DE BRITO, A. (1997), *Human Rights and democratization in Latin America: Uruguay and Chile*, Oxford University Press, Nueva York.

BRUNNER, L. (2011), "Is Uruguay foundering on the path to accountability? The Aftermath of the Gelman decision of the Inter-American Court", *American Society of International Law*, Summer 2011.

CANÇADO TRINDADE, A.A. (2003), "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de derechos humanos*, Núm 37, pp. 53-83.

CERNA, C.M. (2002), "Introductory Note to IACHR: Barrios Altos Case (Chumbipuma Aguirre et al. V. Peru)", *International Legal Materials*, vol. 41, pp. 91 – 92.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1999), Informe sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Informe final del Relator Especial, Ch. Bassiouni, presentado en virtud de la Resolución 1999/33, E/CN.4/2000/62.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1990), Informe sobre las Consecuencias de la Impunidad, Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1990/13.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDA (2005), Resolución de Derchis Humanos 2005/81: Impunidad, de 21 de abril de 2005, E/CN.4/RES/2005/81, Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/45377c930.html> Revisado el 20 de julio de 2015.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS (1993), Caso Qani Halimi Nedzibi vs. Austria. Comunicación No. 8/1991. Dictamen de 30 de noviembre de 1993, CAT, Ginebra.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1988) Caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay, Comment nº 322/1988, UN doc. CCPR/C/51/D/322/1988. Informe de 9 de agosto de 1994.



COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1981), Caso Larrosa vs. Uruguay. Comunicación No. 88/1981. UN doc. CCPR/C/OP/2. Informe de 25 de marzo de 1983.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1985), Lucía Arzuaga Gilboa vs. Uruguay. Comunicación No. 147/1983. UN doc. CCPR/C/OP/2. Informe de 1 de noviembre de 1985.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1995), Caso El Amparo vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997), Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), Caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre et al. vs. Perú, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 78, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C Nº. 100, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C Nº 134, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, San José de Costa Rica.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C Nº153, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C Nº 162, José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C Nº 212, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C Nº 219, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1985), Opinión Consultiva solicitada por el Gobierno de Costa Rica, “La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derchos Humanos)”, OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Fallos y Opiniones. Serie A No. 5, San José de Costa Rica.

DAVIDSON, S. (1997), *The Inter-American Human Rights system*, Aldershat, Dartmouth.

DEODHAR, N.S. (1988), “Recent Development in International Organizations. First Contentious Cases Before the Inter-American Court of Human Rights”, *Am. U.J. Int’l & Policy*, pp. 284-297.



DUGARD, J. (1999), "Dealing with Crimes of a Past Regime. Is Amnesty Still an Option?", *Leiden Journal of International Law*, Vol. 12, pp. 1001- 1015.

ENGLE, K. (2012), "Self-Critique, (Anti)Politics and Criminalization: Reflections on the History and Trajectory of the Human Rights Movement". En: BENEYTO, J.M. y KENNEDY, D. (eds.), *New Approaches to International Law. The European and American Experiences*, La Haya, T.M.C. Asser Press/Springer, pp. 41- 73.

FRANCIONI, F. et al. (2008), *Acceso alla giustizia dell'e individuo nel diritto internazionale e dell'Unione europea*, Giuffrè, Milán.

GAMARRA, Y. y VICENTE, A. (2010), "El discreto control de los órganos políticos sobre las decisiones de las instituciones judiciales: un análisis comparado de los sistemas americano y europeo". En: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. (ed.), *El espacio jurídico común del Consejo de Europa (En Conmemoración del 60 Aniversario del Consejo de Europa)*, Sevilla, ed. Gandulfo, pp. 73-107.

GAMARRA, Y. (2012), "National Responses in Latin America to International Events Propelling the Justice Cascade: The Gelman Case". En: BENEYTO, J.M. y KENNEDY, D. (eds.), *New Approaches to International Law. The European and American Experiences*, La Haya, T.M.C. Asser Press/Springer, pp. 75- 96.

HARRIS, D. y LIVINGSTON, S. (eds.) (1998), *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford University Press, New York.

HUMAN RIGHTS WATCH, Informe Mundial 2015: Brasil. Disponible en <https://www.hrw.org/es/americas/brazil> (Revisado el 20 de julio de 2015)

KOHEN, M. G. (ed.) (2007), *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law / La promotion de la justice, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international*, Liber Amicorum Lucius Caflish, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden.

LEAN, S. (2003), "Is Truth Enough? Reparations and Reconciliation in Latin America". En: TORPEY, J. (ed.), *Politics and the Past. On Repairing Historical Injustices*, Lanham, Rowman & Littlefield Publishers, pp. 169-191.

LUTZ, E. y SIKKINK, K. (2001), "The Justice Cascade: The Evolution and Impact of Foreign Human Rights Trials in Latin America", *Chicago Journal of International Law* 1, pp. 1 -33.

MAJZUB, D. (2002), "Peace or Justice? Amnesties and the International Criminal Court", *Melbourne Journal of International Law*, pp. 247-278.

MEDINA QUIROGA, C. (2003), *La Convención Americana: Teoría, y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso, y Recurso Judicial*, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile.

MEINTJES, G. y MÉNDEZ, J. E. (2000), "Reconciling Amnesties with Universal Jurisdiction", *International Law Forum du droit international* 2, pp. 76 – 97.





O'BRIEN, R. (2005), "Amnesty and International Law", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 74, pp. 261-278.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2007), Informe sobre El Derecho a la Verdad. UN Doc. A/HRC/5/7, de 7 de junio de 2007, Nueva York y Ginebra.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2009), Informe sobre los Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto. Amnistías. HR/PUB/09/1, 2009, Nueva York y Ginebra.

ORENTLICHER, D. (1994), "Addressing Gross Human Rights Abuses: Punishment and Victim Compensation". En: HENKIN, L. y HARGROVE, J.L. (eds.), *Human Rights: An Agenda for the New Century*, Washington, DC, American Society of International Law, pp. 425-486.

PRESIDENCIA DA REPÚBLICA. CASA CIVIL. SUBCHEFIA PARA ASUNTOS JURÍDICOS, Ley 6.683/79, Concede anistia e dá outras providências, DOU de 28 de agosto de 1979.

REY CANTOR, E. (2010), *Acceso al sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá.

RIPOL CARULLA, S. (2014), "La justicia de transición. Concepto y práctica española (Selección de Bibliografía y Documentación)", *Historiografías. Revista de historia y teoría*, 2014, No. 8, pp. 76-107.

SANTAYANA, G. (1936), *Life of Reason or the Phases of Human Progress*, 5 Vols., Charles Scribner's Sons.

SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2004), Informe sobre El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, de 23 de agosto de 2004.

SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Ley Nº 15.848, Funcionarios Militares y Policiales. Se reconoce que ha cadudado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985, DO Nº 22295, de 28 de diciembre de 1986.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY (1988), Autos caratulados "Detta, Josefina; Menotti, Noris; Martinez, Federico; Musso Osiris; Burgell, Jorge s/inconstitucionalidad de la ley 15.848. Arts. 1, 2, 3 y 4", Sentencia No. 112/87, resolución de 2 de mayo de 1988, prueba, folios 2256 a 2318.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY (2009), Caso "Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela –Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad", Sentencia No. 365, de 19 de octubre de 2009, prueba, folios 2325 a 2379.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY (2009), Autos caratulados "Organización de los derechos humanos – denuncia – excepción de inconstitucionalidad – arts. 1, 3, 4 de la Ley No. 15.848



– Ficha IUE 2-21986/2006, Sentencia No. 1525, de 29 de octubre de 2009, prueba, folios 5205 a 5207.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1996), Case Aksoy vs. Turkey. Application No. 21987/93, Sentencia de 18 de diciembre de 1996, Estrasburgo.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2001), Caso Streletz, Kessler and Krenz vs. Germany. Applications nos. 34044/96, 35532/97, 44801/98. Sentencia de 22 de marzo de 2001, Estrasburgo.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2004), Caso de Abdülsamet Yaman vs. Turkey. Application No. 32446/96, Sentencia de 2 noviembre de 2004, Estrasburgo.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANO (2009), Caso de Yeter v. Turkey. Application No. 33750/03, Sentencia de 13 de enero de 2009, Estrasburgo.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Caso Prosecutor v. Anto Furundzija, Case No. IT-95-17/1, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, TPIY, La Haya.

UNITED NATIONS (2004), The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies. Report of the Secretary General of 23 August 2004. S/2004/616.

YOUNG, G. K. (2001-2002), “Amnesty and Accountability”, Davis Law Review, pp. 427-482.

ZUPPI, A. L. (2007), “Swinging Back and Forth between Impunity and Impeachment: The Struggle for Justice in Latin America and the International Criminal Court”, Pace International Law Review, pp. 195- 222.